

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 30710 (2013-00131)

Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **JESÚS ALBERTO FLÓREZ ARGÜELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.798.635, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Juzgado por razones de competencia le correspondió vigilar las penas acumuladas de 236 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena acumulada, impuestas a **JESÚS ALBERTO FLÓREZ ARGÜELLO**, conforme a acumulación jurídica de penas decretada por este despacho con auto del 15 de julio de 2020, respecto de las siguientes sentencias:

-La emitida 30 de mayo de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, que lo condenó a las penas de 212 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable de lo delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de agosto de 2011.

-La también irrogada en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 06 de marzo de 2014, en la que fue condenado a las penas de 48 meses de prisión, multa de 1350 smlmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, cuyos hechos tuvieron ocurrencia desde el año 2011 hasta el momento de la judicialización.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 13 de marzo de 2013.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 23 de octubre de 2018.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 2020EE0188287 adiado 14 de diciembre de 2020, ingresado al despacho el 23 de diciembre de 2020, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, solicita se realice el estudio de

redención de pena a favor del PPL JESÚS ALBERTO FLÓREZ ARGÜELLO, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.

- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17858977	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	348
17959697	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	378
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			726

- Certificados de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	01/03/2020 a 30/11/2020	BUENA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibidem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **JESÚS ALBERTO FLÓREZ ARGÜELLO** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **61 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **JESÚS ALBERTO FLÓREZ ARGÜELLO**, en cuantía **61** **DÍAS POR ESTUDIO**, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 30710 (2013-00131)

Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G de del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor del sentenciado **JESÚS ALBERTO FLÓREZ ARGÜELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.798.635, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a petición del referido penal.

ANTECEDENTES

Este Juzgado por razones de competencia le correspondió vigilar las penas acumuladas de 236 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena acumulada, impuestas a **JESÚS ALBERTO FLÓREZ ARGÜELLO**, conforme a acumulación jurídica de penas decretada por este despacho con auto del 15 de julio de 2020, respecto de las siguientes sentencias:

-La emitida 30 de mayo de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, que lo condenó a las penas de 212 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable de lo delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de agosto de 2011.

-La también irrogada en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 06 de marzo de 2014, en la que fue condenado a las penas de 48 meses de prisión, multa de 1350 smlmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, cuyos hechos tuvieron ocurrencia desde el año 2011 hasta el momento de la judicialización.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 13 de marzo de 2013.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 23 de octubre de 2018.



DE LO PEDIDO

Con oficio 2020EE0188287 del 14 de diciembre de 2020, ingresado al despacho el 23 de diciembre de 2020, el director del EPAMS Girón remitió solicitud de prisión domiciliaria peticionada por el PPL **FLOREZ ARGÜELLO JESÚS ALBERTO**, para lo cual adjuntó:

- Copia de la cartilla biográfica.
- Copia de derecho de petición del PPL.

De otra parte, obra en el instructivo a folios 76 al 78, los siguientes documentos de arraigo:

-Copia de manifestación escrita del 17 de noviembre de 2020, suscrita por ALFONSO FLÓREZ ARGÜELLO quien refiere que JESÚS ALBERTO FLÓREZ ARGÜELLO es su hermano y certifica que vive desde siempre en el Barrio La Trinidad 19 No. 60-50 del municipio de Floridablanca.

-Copia de recibo de servicio público de gas donde se registra la dirección CARRERA 19 No. 60-50 BARRIO LA TRINIDAD DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.

-Copia de certificado de la Junta de Acción Comunal del barrio La Trinidad, del 10 de noviembre de 2020, donde el presidente certifica que JESÚS ALBERTO FLÓREZ ARGÜELLO reside junto con su familia desde siempre en ese barrio en la CARRERA 19 No. 60-50.

-Copia de certificado de la Arquidiócesis de María Reina de las Misiones adiada 18 de noviembre de 2018, donde el Párroco de la misma certifica que JESÚS ALBERTO FLÓREZ ARGÜELLO reside con su familia en la CARRERA 19 No. 60-50 DEL BARRIO LA TRINIDAD DE FLORIDABLANCA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver lo ya anunciado en el preámbulo de este auto por esta vía escritural.



Frente a la petición de prisión domiciliaria art. 38G del C.P. en favor de **JESÚS ALBERTO FLÓREZ ARGÜELLO**, es necesario precisar que, para la fecha de ocurrencia del punible, esto es, **1 de agosto de 2011**, ya había surgido a la vida jurídica con la entrada en vigencia de la ley 1453 de 2011, específicamente en su art. 25 y posteriormente la ley 1709 de 2014 lo mantuvo con algunas modificaciones, siendo esta última la legislación vigente en relación con esta gracia.

Veamos entonces lo que consagran estas normas sobre el particular:

“Artículo 25. Detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado. El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“Artículo 64. Libertad condicional.

***Parágrafo.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, **concierto para delinquir agravado**, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos.*

Posteriormente y con ocasión de la expedición de la ley 1709 de 2014 en su artículo 28 que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000 se consagró:

*“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”.*

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:



(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

De cuya lectura se advierte que ninguna de las dos leyes le resulta benéfica, pues sería del caso entrar a analizar frente a las dos leyes aplicables al caso, los requisitos que éstas establecen para la concesión del beneficio reclamado por **JESÚS ALBERTO FLÓREZ ARGÜELLO**, si no fuera porque se advierte que una de las conductas por las cuales fue condenado el encartado, esto es, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**¹, se encuentra enlistada en las prohibiciones descritas en el artículo 38G del C.P., así como también en el artículo 25 de la ley 1453 de 2011.

Lo que de contera hace improcedente a todas luces la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, y por ende nos releva de efectuar cualquier otro análisis sobre el particular.

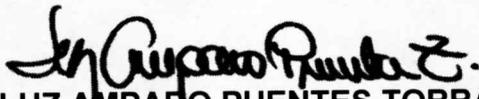
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **JESÚS ALBERTO FLÓREZ ARGÜELLO**, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P., de acuerdo a lo consignado en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.

¹ Proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 06 de marzo de 2014, en la que fue condenado a las penas de 48 meses de prisión, multa de 1350 smlmv